

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.
ACUERDO DE SALA SUPERIOR
EXPEDIENTE: SUP-JRC-
255/2011.
ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESPECIAL PARA EL
VOTO DE LOS
MICHOCANOS EN EL
EXTRANJERO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.
MAGISTRADA PONENTE:
JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS.
SECRETARIO: RODRIGO
TORRES PADILLA.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

VISTO, para resolver el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-255/2011, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar los *“Lineamientos y Características Técnicas de los Materiales de Divulgación del Paquete Electoral Postal”* de tres de septiembre de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-255/2011

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inicio el proceso electoral del Estado de Michoacán con el objeto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

2. El tres de septiembre de dos mil once, la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero del Instituto Electoral de Michoacán emitió los "Lineamientos y características técnicas de los materiales de divulgación del paquete electoral postal", aprobados en sesión extraordinaria.

II.- Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de septiembre del año en curso, Carmen Marcela Casillas Carrillo en su calidad de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante dicho Instituto demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de los citados Lineamientos.

El nueve siguiente, la autoridad administrativa electoral local remitió el expediente del juicio de revisión constitucional electoral mencionado y los anexos respectivos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que ésta determinara lo conducente.

En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-225/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado, en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 y 185, de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2005”*, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el asunto bajo análisis se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver sobre la pretensión planteada por el actor en su

escrito inicial de demanda y, por tanto, cuál es el órgano competente para resolver.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó las instancias previas establecidas en la normativa aplicable para combatir el acto de que se duele, por las cuales este último pudo haber sido modificado, revocado o anulado.

En efecto, en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ordena, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, ...

...

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

...

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.”

Como se ve, tanto en el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación, como en el referente a las reglas particulares del juicio de revisión constitucional electoral, se ordena como requisito de procedencia, que antes de acudir a tal juicio, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las leyes respectivas para combatir los actos cuestionados, por las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, cabe señalar que el mencionado requisito de procedencia, en tanto exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de

definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, publicada en las páginas 181 y 182, de la citada compilación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales estatales no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio de revisión constitucional electoral, pues es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la ley electoral local y, una vez hecho esto, en su caso, promover el juicio indicado contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia estatal precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 023/2000, visible en las páginas 79 y 80, de la referida compilación, cuyo texto y rubro dicen: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y

suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

De igual forma es aplicable en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 157 y 158, de la propia compilación, con el texto y rubro siguientes: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia**

prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.”

En la citada tesis, se reitera que el principio de definitividad, requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe cumplir cuando existan medios de impugnación que se deban agotar previamente y que reúnan los siguientes requisitos: a) que sean idóneos, conforme a la legislación electoral local correspondiente, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a esos ordenamientos jurídicos sean aptos para modificar o revocar el acto o resolución controvertido.

Del mismo modo, esta Sala Superior ha sostenido, de forma reiterada, que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir

previamente a los medios de impugnación electoral ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Luego, en el Estado de Michoacán de Ocampo existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Justicia Electoral de dicha entidad federativa, por lo que, para efectos de la determinación que se deba asumir en esta resolución, es necesario transcribir los siguientes artículos:

“Libro Primero

Del sistema de medios de impugnación

...

Capítulo II

De los medios de impugnación

Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación; y,**
- c) El juicio de inconformidad.

Título Segundo

Del recurso de apelación

Capítulo I

De la procedencia

Artículo 46.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra:

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- II. Las resoluciones del recurso de revisión.

Capítulo II

De la competencia

Artículo 47.- Es competente para resolver el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, es competente para resolver el recurso de apelación el Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

Capítulo III

De la legitimación y de la personería

Artículo 48.- Podrán interponer el recurso de apelación:

- I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y,
- II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.

Capítulo IV

De las sentencias

Artículo 49.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.”

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que el recurso de apelación procede, entre otros casos, durante la etapa del proceso electoral, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del cual corresponde conocer al Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, cuyas sentencias de fondo tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Por su parte, los artículos 109, 110, 111, 113, fracciones IV, X y XX, 118, 125 y 284 del Código Electoral Estatal, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán, se

SUP-JRC-255/2011

compone de un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos y órganos desconcentrados; que sus órganos centrales son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y el Presidente; que el referido Consejo General es el órgano superior de dirección, del que dependen todos los órganos del Instituto y se integra por su presidente, dos comisionados del Poder Legislativo, cuatro consejeros electorales designados por el Congreso, un representante por cada partido político, el Secretario General y los vocales de la Junta Estatal Ejecutiva, en donde tienen derecho a voto únicamente el Presidente y los consejeros electorales; que son atribuciones del mencionado Consejo General, entre otras, cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral, designar a quienes habrán de integrar las Comisiones de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como las demás que considere pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones y aprobar los formatos de documentación y materiales que se utilicen en la jornada electoral; que la Junta Estatal Ejecutiva será integrada por el Presidente del Consejo General, el Secretario General, los Vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Registro de Electores y el de Administración y Prerrogativas; que en cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o

municipal electoral, que funcionará durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y que, para el cumplimiento de las atribuciones que la propia legislación otorga al aludido Instituto Electoral de Michoacán, como responsable del voto de los michoacanos en el extranjero, el Consejo General integrará una Comisión Especial para tal efecto.

En ese sentido, el punto segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la integración y funcionamiento de la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero, para el proceso electoral ordinario del año 2011 (No. CG-04/2010), aprobado el treinta de junio de dos mil diez, establece que dicha comisión se integrará por el Presidente del Consejo General, quien la presidirá; los cuatro consejeros electorales; los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto, y el titular de la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero, quien fungirá como secretario, así como que sólo el presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voto, mientras que los demás integrantes asistirán a las sesiones con derecho a voz.

Como puede verse, entre los órganos del Instituto Electoral Estatal, como son el superior de dirección, los ejecutivos o los desconcentrados, no se encuentra la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el

SUP-JRC-255/2011

Extranjero, que es la autoridad responsable en este juicio, ni constituye un órgano central de aquél, pero por disposición expresa de la ley, es integrada por el Consejo General del referido instituto, para el mejor desempeño de sus funciones, en este caso, como responsable del voto de los michoacanos en el extranjero, por lo que es claro que tal comisión no tiene el carácter de un órgano diverso, sino que forma parte del Consejo General, cuyos actos, acuerdos o resoluciones son susceptibles de impugnarse a través del recurso de apelación previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo, cuya competencia se surte a favor del Tribunal Electoral de la propia entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47 de la misma legislación.

Al respecto, cabe destacar que, además, conforme al punto segundo del citado Acuerdo No. CG-04/2010, la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero se integra, entre otros, por el Presidente del Consejo General y los cuatro consejeros electorales que también forman parte del propio órgano superior de dirección del Instituto Electoral de esa entidad federativa, quienes como miembros de uno y de la otra, o sea, del Consejo General y de la referida comisión, son los únicos con derecho a voto.

Luego, si se toma como base que el acto impugnado se estima como proveniente del Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, y que el mismo se pronunció durante la etapa del proceso electoral que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Electoral local, inicia ciento ochenta días antes de la elección, es decir, comenzó el diecisiete de mayo del año en curso, es dable concluir que se actualiza la hipótesis a que aluden los numerales 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral de dicho Estado y, por ende, es competente para conocer de la causa el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el instituto político inconforme, antes de acudir al presente juicio de revisión constitucional electoral, contaba con una instancia local eficaz que, de asistirle la razón, podría satisfacer plenamente su pretensión, consistente en revocar la determinación que considera le agravia, adoptada en la sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil once, como es el mencionado recurso de apelación.

No es óbice lo expresado por el actor en cuanto a que no procede el recurso de apelación local contra un acuerdo emitido por la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero del Instituto Electoral de Michoacán, porque el mismo no fue turnado al Consejo General de dicho instituto para su aprobación, toda vez que, como ya se vio, dicha comisión forma parte de dicho órgano central del Instituto Electoral del Estado y, por tanto, se estima como proveniente del mismo.

Al respecto es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2/2005, consultable en las páginas 52 y 53, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, de rubro: **“COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS”**.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, es una instancia previa apta para modificar o revocar el acto impugnado en el particular, porque por ese medio se puede lograr la reparación pretendida, de ahí que se considere que se debe agotar ese recurso antes de recurrir a esta instancia federal.

De este modo, este órgano jurisdiccional federal estima que la instancia propuesta por el actor, no es la idónea para controvertir la resolución impugnada, al no haber agotado el medio de impugnación local, como se ha razonado.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del

juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Por lo anterior, no ha lugar a decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda, sino su envío a la instancia jurisdiccional local correspondiente, es decir, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que, de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, sustancie y resuelva el presente asunto como recurso de apelación.

Al respecto, en adición a lo expuesto en el considerando anterior, resultan aplicables los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional federal en las tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97 y S3ELJ12/2004, publicadas en las páginas 372 y 375 respectivamente de la *“Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDONEA”**.

Es importante destacar que con el envío del presente medio de impugnación para que éste sea del conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional estatal competente, además de dar pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios

de impugnación locales), se fortalece el sistema federal, al preservar y hacer realidad, mediante el planteamiento, desahogo y solución de sus medios de impugnación, la oportunidad de resolución local de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis S3EL 106/2001, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD"**, consultable en las páginas 695 a 697, de la invocada compilación.

Por todo lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, debe remitirse el escrito de demanda y anexos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que este último, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca de su trámite, sustanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio de revisión constitucional electoral para que se tramite y resuelva como *recurso de apelación*, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo tramite y resuelva como recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado**, al actor, en el domicilio indicado en autos para oír y recibir notificaciones, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como a la Comisión Especial para el Voto de los Michoacanos en el Extranjero del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JRC-255/2011

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-255/2011

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO